Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.08 11:48:00-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.06.08 11:48:11-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 10.059

FOLIO Nº 149/152

PROT. ELECT. JR101 206I.261

Río Gallegos, 08 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"V.O.E. S/ INFRACCION A LA LEY 26485"** Expte. Nº 28684/25, **Apelación Nº 10181/26**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 62/67 y vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de El Calafate quien, en el punto 1°) dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de O.E.V., en orden al delito de "HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA" (arts. 42 y 80 incs. 1° y 11° del Código Penal); en tanto en el punto 2°) ordenó el embargo sobre el dinero o los bienes del procesado hasta cubrir la suma de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000).-

Que a fs. 98/100 y vta., el Dr. M.F.S., defensa técnica particular, apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 113 sostuvo el recurso y, habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Violación a las reglas de la Sana Crítica Racional (art. 199 CPPSC). Ausencia de Dolo Homicida y Mecánica del Hecho: manifestó que el A Quo construye la hipótesis de Tentativa de Homicidio basándose en una injerencia de dolo que es contradicha por la prueba material objetiva obrante en la causa.-

a) La mecánica del impacto desmiente el Animus Necandi: manifestó que el auto de procesamiento sostiene que su defendido embistió con claras intenciones de atentar contra la vida; sin embargo, el croquis ilustrativo de fs. 08 ubica el punto de impacto (A)

exactamente sobre la línea perimetral (el portón), sin trayectoria de invasión profunda hacia la vivienda. Si el Sr. V., conduciendo una camioneta Honda CR-V (vehículo de gran masa y potencia), hubiese tenido la intención real de matar, la estructura de un portón residencial no habría sido obstáculo suficiente. La detención del vehículo en el perímetro demuestra que la acción se agotó en el daño material.-

Continuó su exposición, diciendo que para que haya tentativa debe haber una proximidad al tipo; si la acción realizada (chocar el portón) todavía está lejos de matar (porque falta atravesar el portón, recorrer el jardín, llegar a la puerta de la casa, entrar y encontrar a la víctima), entonces, no hay tentativa de homicidio, sino que se está en una fase preparatoria impune (respecto del homicidio).-

Argumentó, que la tentativa se explica por la peligrosidad de la conducta que se ha puesto en peligro procedente de la conducta del autor; si el choque contra el portón no puso en peligro inmediato la vida de M. (porque ella estaba adentro y el auto afuera), no se cruzó el umbral de la tentativa punible.-

b) La entidad de los daños en el vehículo (fs. 21/22): El acta de Inspección Ocular del rodado (fs. 21/22) y la secuencia fotográfica adjunta describen daños leves y focalizados: rotura del plástico del paragolpes...daños en el sector capot: indicó que un impacto con velocidad y potencia homicida (para derribar y arrollar a una persona) hubiese provocado el hundimiento frontal severo, daños en el radiador y activación de airbags. La levedad de los daños en el rodado evidencia un impacto a baja energía, incompatible con una embestida letal.-

Señaló que no puede imputarse objetivamente una tentativa de homicidio cuando la energía cinética desplegada por el autor -objetivada en los daños materiales- fue manifiestamente insuficiente para lograr el resultado letal, demostrando que el dolo no abarcaba la destrucción vital sino, a lo sumo, el daño patrimonial.-

c) Factor climático y falta de control: sostuvo que si el choque fue producto de la inercia por el agua y no de la voluntad de matar, estamos ante un supuesto de culpa (accidente), pues falta el nexo de riesgo doloso exigido por la teoría de la imputación objetiva.-

d) La naturaleza de las lesiones (fs. 11): hizo alusión que la propia víctima declara a fs. 09 que cuando impactó su auto contra el portón, saltó concreto y provocó pequeños cortes; esto es ratificado por el certificado médico de fs. 11, que describe lesiones puntiformes y tiempo de curación de 3 a 5 días; que no hubo contacto directo entre el vehículo y la víctima; las lesiones son leves e indirectas (producto del daño a la mampostería). Esto confirma que no existió una acción de aplastamiento o atropellamiento, sino un daño a la propiedad con consecuencias leves no queridas directamente sobre la persona.-

e) La racionalidad de la persecución penal y el principio de mínima intervención: expuso que pretender una condena de cumplimiento efectivo por homicidio, aún en grado de conato, cuando el daño real se limitó a la rotura de una estructura metálica y escoriaciones leves, implica una violación al principio de proporcionalidad.-

f) Prueba pendiente fundamental (cámaras de seguridad - fs. 26): alegó que a fs. 26 obra la declaración de la vecina L.B., quien informó poseer cámaras de seguridad activas y dio consentimiento para su extracción; dictar procesamiento por un delito tan grave basándose en testimonios subjetivos, sin haber analizado previamente el registro fílmico objetivo, que podría esclarecer definitivamente la velocidad y mecánica del hecho, resulta prematuro y vulnera el derecho de defensa.-

Citó doctrina avalando su postura.-

Solicitó que se revoque el auto y se recalifique el hecho como DAÑOS (art. 183 C.P.) o LESIONES LEVES (art. 89 C.P.), o subsidiariamente se dicte la FALTA DE MERITO (art. 292 CPPSC).-

Que en tratamiento de los presentes puntos, debemos decir que del estudio y exhaustivo análisis de la resolución recurrida, se observa que la instrucción explicó con sólidos fundamentos e indicación de las piezas probatorias en que lo sustenta, la razón que la llevó a encuadrar *provisoriamente* el hecho en lo dispuesto por los arts. 42 y 80 incs. 1° y 11° del Código Penal.-

Dicho ello, entendemos que los argumentos de la defensa constituyen una mera disconformidad con la conclusión a la que arriba el Sr. Juez de grado, sin lograr controvertir lo decidido.-

Por consiguiente, y siendo criterio de esta Alzada –en concordancia con reiterados dictámenes de la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones-, que la calificación legal no resulta, en principio, pasible de revisión en esta instancia procesal, dicho agravio no podrá prosperar.-

Ello toda vez que el hecho imputado resulta ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y asimismo en el juicio propiamente dicho, hasta el dictado de la sentencia e incluso en instancias superiores; ello siempre y cuando no se modifique el hecho imputado en sí, dado que afectaría el principio de congruencia (Criterio asentado en las Apelaciones N° 8013/22, 7813/22, 8190/23, 8370/23 y 8488/23, entre otras).-

Este criterio resulta imperante a nivel jurisprudencial. Al respecto los tribunales se han expedido sosteniendo que: *"...La lectura del recurso de apelación (…) refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales...".* (TR LALEY AR/JUR/56181/2014).-

A mayor abundamiento, se ha dicho que la calificación legal del hecho efectuada en el auto de procesamiento es provisoria, mutable y, por tanto, no causa estado (véase Cám. Apel. Sala CCT, Río Grande, Tierra del Fuego; 28/02/2018; A. R., V. D. C. s. Robo en grado de tentativa; Rubinzal Online; 661/2017 RC J 2642/18).-

Cabe recordar, que el auto de procesamiento es una simple y escueta relación del hecho que se imputa y la adecuación de éste al derecho aplicable, con exposición de breves argumentaciones que corroboran y respaldan de manera suficiente este dispositivo. En ello es conteste la doctrina y la jurisprudencia.-

Así, se considera que en este tipo de pronunciamientos sólo se acerca a un juicio de probabilidad delictual, donde prevalecen los elementos incriminantes por sobre los de descargo, siendo suficiente para que proceda su dictado, que la acción represiva se halle debidamente fundada en derecho. Lejos está de ser considerado como un pronunciamiento definitivo, pues sólo se requiere la probabilidad de la verdad de la imputación. Es por todas estas características apuntadas que se considera que la concreción de este dispositivo es esencialmente provisional, no causando estado su dictado.-

Prueba de ello, resulta el reciente fallo de nuestro máximo TSJ, que en autos caratulados: *"V.J.A. S/Homicidio simple con dolo eventual en concurso ideal con lesiones graves", Expte. Nro. 1701/24/TSJ, en fecha 14/05/26*, mediante el recurso de casación hubo de modificar el encuadre legal establecido por el Juzgado de Instrucción, elevando el monto de la condena que había recaído en la Cámara Criminal y Correccional de la 1ra. Circunscripción Judicial.-

En virtud de lo expresado, este agravio no prosperará.-

II) Embargo Desproporcionado y Confiscatorio: bajo este acápite, la defensa consideró arbitrario el monto fijado.-

En tal sentido, adujo que no existe tasación de los daños materiales (reparación del portón) que justifique dicha cifra; agregó, que la suma es desproporcionada para un jubilado.-

Peticionó su REDUCCIÓN a un monto que guarde relación real con el daño material verificado en autos.-

Que, este último agravio será rechazado, pues no escapa al conocimiento del recurrente, que el monto del embargo debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso -consistente en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos-, y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa

(véase al respecto: Cámara Nacional Criminal y Correccional; 06/02/2024; TR LALEY AR/JUR/33938/2024).-

Asimismo, pese a lo señalado por la apelante, se ha dicho que a los fines de la cuantificación no debe tenerse en cuenta, la situación económica del acusado (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV; 17/09/2009; D.Y., C.F.; La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/44048/2009).-

En nuestro caso, la suma fijada luce racional y legalmente fundada.-

III) Reserva: por último, formuló reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 Ley 48); la que será tenida en cuenta oportunamente.-

VI) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

VII) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J. y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°) CONFIRMAR el auto glosado a fs. 62/67 y vta. de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2°) TENGASE PRESENTE la reserva de caso federal formulada por la defensa técnica del imputado.-

3°) REGISTRESE y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

4°) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.-

5°) Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-